

AUTO N. 08471

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron visitas técnicas los días de 14 de agosto del 2023, 29 de septiembre del 2023, el 2 de octubre del 2023 y el 6 de octubre del 2023; a la Reserva Distrital Humedal Techo, al predio con dirección Carrera 80D No. 10A – 45, de Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 11263 del 6 de octubre del 2023**, dando alcance al **Concepto Técnico No. 11245 del 5 de octubre del 2023**.

Que acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 11263 del 6 de octubre del 2023 y No. 11245 del 5 de octubre del 2023**; se profirió la **Resolución No. 01887 del 9 de octubre del 2023**, en la cual se determino lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Levantar la medida preventiva impuesta en flagrancia (02 de octubre del 2023) al señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.154.783, propietario del predio ubicado en la KR 80D 10A 45 y Chip Catastral (AAA0148KSRJ) de la localidad de Kennedy, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer medida preventiva al señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.154.783, consistente en la Suspensión de cualquier Actividad de construcción y uso prohibido, en el área en el área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo, lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 11263 del 6 de octubre del 2023, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, y con ocasión al principio de prevención ambiental.**

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio

(...)"

Que la **Resolución No. 01887 del 9 de octubre del 2023**, fue comunicada el 10 de octubre del 2023 al señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.783.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11263 del 6 de octubre del 2023**, dando alcance al **Concepto Técnico No. 11245 del 5 de octubre del 2023**.

Que el **Concepto Técnico No. 11245 del 5 de octubre del 2023** que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, el día 02 de octubre de 2023 al predio ubicado en dirección **KR 80D 10A 45**, Chip Catastral **AAA0148KSRJ** y que cuenta como propietario al señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, en área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo, se evidenció construcción del tercer y cuarto piso, ampliación del segundo piso, soporte para construcción de vigas, construcción de fachada, disposición de material de construcción en espacio público frente al predio y disposición inadecuada de RCD.

- Se evidenció construcción del tercer y cuarto piso, ampliación del segundo piso, soporte para construcción de vigas, construcción de fachada, disposición de material de construcción en espacio público frente al predio (arena) y disposición inadecuada de RCD.
- Los usos permitidos según el Plan de Manejo Ambiental – PMA adoptada por la **Resolución 4573 de 2009** "Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo", según el área donde se encuentra en predio son:

(...)

5.2. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS IDENTIFICADAS

Como parte de las actividades constructivas identificadas se evidenció construcción del tercer y cuarto piso, ampliación del segundo piso, soporte para construcción de vigas, construcción de fachada, disposición de material de construcción en espacio público frente al predio y disposición inadecuada de RCD.

Lo anterior incumpliendo la normatividad ambiental vigente aplicable para la protección y conservación del área donde se encuentra ubicado el predio.

5.3. BIENES JURIDICOS AFECTADOS

De acuerdo a las visitas realizadas al predio y a las actividades realizadas allí, se identifica sus respectivas afectaciones:

Tabla 3. Matriz de identificación de aspectos ambientales

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES	
Disposición y de residuos de construcción y demolición – RCD y otros	Flora	Perdida de la cobertura vegetal	
	Unidades de paisaje Usos del territorio Aire		Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda.
			Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo	
	Flora	Contaminación del suelo	
	Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas	
	Agua	Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al sistema hídrico del Humedal.	
Construcción de vivienda	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal	
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje	
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de humedales.	
	Aire	Dispersión de material particulado desde el suelo relleno con recebo	
	Suelo y Subsuelo	Cambio en las características físicas y químicas el suelo.	
Agua Superficial y Subterránea	Contaminación de agua lluvias con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema hídrico del humedal.		

Fuente: SDA – SCASP

*Es importante aclarar que como se había mencionado anteriormente, estas actividades van en contravía según el **Decreto 062 del 2006, Decreto 386 del 2008, Resolución 4573 de 2009 y el Decreto 555 de 2021.***

(...)

5.6. SITUACIÓN DE RIESGO O AFECTACIÓN QUE SE BUSCA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que las visitas de control y seguimiento realizadas se enfocaron en evaluar las afectaciones ambientales generadas por Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en la Reserva Distrital Humedal de Techo, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

(...)

6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS.

*Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias así como a las actividades permitidas en la Reserva Distrital Humedal Techo, de conformidad con el **Decreto 357 de 1997, Decreto 062 del 2006, Decreto 386 del 2008, Resolución 4573 de 2009 y el Decreto 555 de 2021** establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio y dada la compactación del suelo.*

*Por las afectaciones anteriores, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental – DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite de medida preventiva consistente en **suspensión de actividades constructivas** en el predio con el CHIP catastral: **AAA0148KSRJ**, ubicado en la dirección: **KR 80D 10A 45**, perteneciente al señor ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON identificado con cédula de ciudadanía 80.154.783 dados los incumplimientos a la normatividad ambiental relacionados en el presente concepto técnico, ya que dicho predio se encuentra sobre el Área de Preservación y Protección del humedal y según **Resolución 4573 de 2009** “No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema”.*

(...)”

Que el **Concepto Técnico No. 11263 del 6 de octubre del 2023**, establece lo siguiente:

“(...)”

3. CONCEPTO TÉCNICO

*El día 06 de octubre de 2023, se realizó nueva visita técnica de seguimiento y control, al predio ubicado en dirección **KR 80D 10A 45**, Chip Catastral **AAA0148KSRJ**, de propiedad del señor*

ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON, encontrándose este, en área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo; en donde se evidencia que continúan las actividades constructivas y levantamiento de los sellos impuestos el día 02 de octubre de 2023, por lo que se ve la necesidad que se suspendan de forma inmediata estas actividades en el predio, al encontrarse las obras en área de protección.

Las actividades evidenciadas son: Construcción de tercer y cuarto piso, ampliación del segundo piso, soporte para construcción de vigas, construcción de fachada y disposición inadecuada de RCD, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Fotografía 1. Avance constructivo vivienda en el predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 2. Avance constructivo vivienda en el predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 3. Imposición de sellos al predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 4. Imposición de sellos al predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 5. Disposición de RCD y arena en espacio público en el predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 6. Avance constructivo vivienda en el predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 7. Disposición de RCD y residuos ordinarios en espacio público en el predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 8. Avance constructivo vivienda en el predio con CHIP AAA0148KSRJ



Fotografía 9. Avance constructivo vivienda en el predio con CHIP AAA0148KSRJ

Fotografía 10. Avance constructivo vivienda en el predio con CHIP AAA0148KSRJ

(...)

4. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS.

Se concluye que, posterior al el levantamiento de la medida en flagrancia impuesta el día 2 de octubre de 2023, al predio con el CHIP catastral: **AAA0148KSRJ**, ubicado en la dirección **KR 80D 10A 45**, perteneciente al señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, se evidencia que continúan las actividades constructivas y levantamiento de los sellos impuestos el día 02 de octubre de 2023, por lo que se ve la necesidad de suspender de forma inmediata estas actividades en el predio, al encontrarse las obras en área de protección incumpliendo la normatividad ambiental vigente relacionada en el presente concepto técnico, ya que dicho predio se encuentra sobre el Área de

*Preservación y Protección del humedal y según **Resolución 4573 de 2009** “No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema”.*

*La actividades que se evidenciaron son construcción de tercer y cuarto piso, ampliación del segundo piso, soporte para construcción de vigas, construcción de fachada y disposición inadecuada de RCD, siendo estas actividades contrarias al régimen de uso de suelo y así como a las actividades permitidas en la Reserva Distrital Humedal Techo, de conformidad con el **Decreto 357 de 1997, Decreto 062 del 2006, Decreto 386 del 2008, Resolución 4573 de 2009 y el Decreto 555 de 2021** establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio y dada la compactación del suelo.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11263 del 6 de octubre del 2023**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 11245 del 5 de octubre del 2023**, en los cuales se advierten eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

RESOLUCIÓN 4573 DE 2009 "*Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo y se adoptan otras determinaciones*",

"(...)

Artículo Tercero: *la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de los establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y*

condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.

A. Área de Preservación y Protección.

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

(...)

Uso principal

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

Uso compatible

Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.

Uso Prohibido

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

(...)"

DECRETO 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

"(...)

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente

descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

(...)

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

(...)"

RESOLUCIÓN 0472 DE 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.”*

“(...)

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

(...)"

DECRETO 062 DEL 2006 *“Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital”*

(...)

ARTÍCULO 11°.- Del régimen de usos. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.

Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible.

(...)

ARTICULO 24°.- De las restricciones.- No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo

(...)"

DECRETO 386 DEL 2008 "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

(...)

Artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

(...)"

DECRETO 555 DE 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

(...)

Artículo 3. Políticas de largo plazo del ordenamiento territorial del Distrito Capital. Con el fin de responder a los desafíos identificados se definen las siguientes políticas del ordenamiento territorial de largo plazo del Distrito Capital:

1. Política Ambiental y de Protección de Recursos Naturales. Se orienta a establecer las medidas para la protección del ambiente, la conservación y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital. Tiene como eje ordenador la Estructura Ecológica Principal y busca la protección de los paisajes bogotanos, para mejorar la calidad vida de sus habitantes, así como la calidad de los ecosistemas urbanos y rurales.

Esta política se desarrolla por medio de estrategias orientadas a consolidar el sistema hídrico, fortalecer el objeto y función de los ecosistemas de los bordes rural – urbano, implementar estrategias de conectividad y complementariedad de los ecosistemas como articuladores con su entorno regional y la protección del Río Bogotá

(...)

Artículo 55. Reservas Distritales de Humedal. Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos.

Dentro de las reservas distritales de humedal se incorporan aquellas designadas como sitios de importancia internacional Ramsar, los humedales declarados previamente bajo la denominación de Parque Ecológico de Humedal, las realinderaciones contenidas en el presente Plan y dos nuevas áreas que se identifican en el Mapa CG-3.2.3 “Zonas de conservación”, las cuales se enuncian a continuación:

(...)

5	Humedal de Techo	PMA adoptado por Resolución SDA n.º 4573 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
---	------------------	---

(...)

DECRETO 357 DE 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”

“(…)

Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 11263 del 6 de octubre del 2023**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 11245 del 5 de octubre del 2023**; se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.783 propietario del predio ubicado en la Carrera 80D No. 10A – 45, de Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que:

- No realizó una debida disposición y de residuos de construcción y demolición – RCD y otros.
- Realizó actividades de construcción de vivienda dentro del Parque Ecológico Distrital del Humedal Techo; específicamente se evidencio construcción del tercer y cuarto piso, ampliación del segundo piso, soporte para construcción de vigas, construcción de fachada, disposición de material de construcción en espacio público frente al predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.783 propietario del del predio ubicado en la Carrera 80D No. 10A – 45, de Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.783; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, en la Carrera 80D No. 10A – 45, de Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **ANGEL RODOLFO MALAGON MALAGON**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos No. 11263 del 6 de octubre del 2023 y No. 11245 del 5 de octubre del 2023**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3829** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

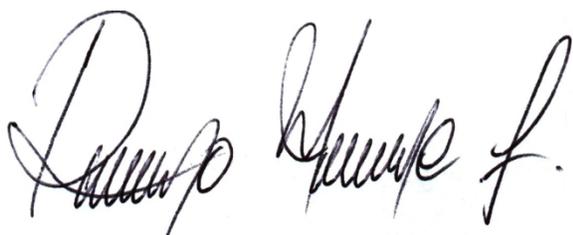
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2023
MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------